

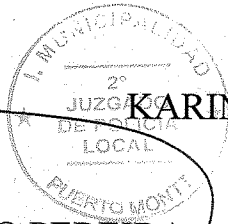
**2° JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
PUERTO MONTT.**

OFICIO N° 366 /

Puerto Montt, 31 de enero de 2017.

En causa rol N° 5381-2016, por infracción a la Ley del Consumidor, remito a usted, copia autorizada de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Saludan atentamente a usted.



KARIN YUNGE WINKLER

Jueza titular

DORIS MALDONADO PEREIRA

Secretaria subrogante.

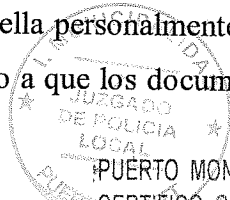
**AL SEÑOR
DIRECTOR
SERNAC
BALMACEDA 241 ESQUINA RENGIFO
PUERTO MONTT.**

31/01/17

Puerto Montt, veintiséis de enero del dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 y siguientes rola denuncia por infracción a la Ley 20.855 y demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por doña Javiera Paz Schwerter Garrido, abogada, cédula de identidad N° 16.452.901-0, domiciliada en calle Urmeneta N° 305, oficina 707, en representación de don PABLO DANIEL VEGA BLÁSQUEZ, cédula de identidad N° 15.924.705-8, psicólogo, domiciliado en pasaje La Tapa N° 30, Barrio Quilén, ciudad de Puerto Varas. La denuncia es interpuesta en contra del proveedor GMAC, Rut 86.940.600-5, representada para efectos del artículo 50 C inciso 3° y 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, Ernesto Solís Romero, cédula de identidad N° 8.273.115-6, ambos domiciliados en calle Pilpilco N° 800 de esta ciudad. En cuanto a los hechos, relata que el año 2009 su representado adquirió un vehículo cero kilómetros en Salfa sur, y con fecha 15 de julio del año 2013 realizó el pago total de la deuda con Gmac y en ese momento la señora Gladys Mateluna, abogada externa de Gmac le señala que se encargaría de alzar la prenda y liberarlo del sistema de deudas; que con fecha 20 de agosto del 2013 recibe correo de respaldo en donde indican suspender la notificación del receptor judicial debido a que se canceló la deuda total, del mismo estudio jurídico. Que con fecha 21 de junio del año 2016, al tratar de realizar la transferencia del vehículo, luego de su venta realizada por \$3.000.000 pagado en efectivo y depositado en la cuenta de su pareja, se encuentra con la desagradable sorpresa de que el vehículo se encontraba con la prenda y prohibición de enajenar, teniendo que devolver el dinero al comprador. Con igual fecha se dirige personalmente a Salfa Sur en donde adquirió el vehículo y es Paula Muñoz, secretaria, quien a las 17:10 solicita “trámite de alzamiento de prenda... urgente”. Que el mismo día a las 22:29 Chevrolet Servicios Financieros responde un correo manifestando que “Su solicitud de alzamiento está en proceso y será enviado a ustedes en un plazo máximo de 30 días. En el caso de que la prenda se haya constituido con escritura pública, usted no recibirá un certificado ya que Chevrolet Servicios Financieros es quien efectúa el trámite en un plazo de 30 días”. Que habiendo transcurrido un plazo considerable, con fecha 22 de julio del 2016 vuelve a solicitar al Registro Civil el certificado de anotaciones vigentes y se vuelve a encontrar con que la prenda sigue, por lo cual concurre nuevamente a Salfa Sur a conversar personalmente con don Ernesto Solís Romero, gerente de sucursal, quien lo deriva con don Manuel Serón, jefe de ventas de vehículos. Con fecha 25 de julio del 2016 toma contacto telefónicamente con doña Mariangela Pacheco, supervisora de Gmac, quien le dice que el certificado de alzamiento se encuentra en Salfa Sur; que al manifestarle que estuvo el día viernes y no tenían idea de esto, le llama en la tarde y le dice que ella personalmente iba a realizar el seguimiento del caso, ya que lo que escribió relacionado a que los documentos estaban en Salfa Sur no era



31 ENE. 2017

PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N° 5381-16

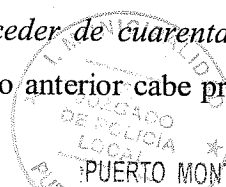
efectivo, ya que se redactaron mal y tuvieron que ser devueltos; que esta es la persona que se encargó del caso y que aún no tiene solución, por lo que sigue sin poder vender su vehículo. Como antecedentes de derecho, expone el artículo primero transitorio numeral tres de la Ley 20.855, artículos 1 y 7 y demás pertinentes de la Ley 18.287, solicitando sea acogida la querrela y se condene a la contraria al máximo de las multas. En cuanto a la demanda civil, da por reproducidos los antecedentes expuestos en la querrela, demandando por concepto de daño emergente la suma de \$3.000.000, dineros del que no ha podido disponer al no poder vender el vehículo por estar en prenda, más un daño moral que avalúa en la suma de \$4.000.000 según rectificación de fojas 10 y argumentos que expone, más un lucro cesante de cuyo monto no indica, solicitando un total de \$10.000.000 como indemnización de perjuicios, más reajustes, intereses y costas.

A fojas 5 y siguientes rola prueba documental acompañada junto al libelo, que consisten en certificado de nacimiento y certificado de inscripción y anotaciones vigentes de vehículo patente CBPJ-23 emitido con fecha 08 de agosto del 2016.

A fojas 9 se provee la querrela y demanda civil, se confiere traslado, y se cita a las partes a comparendo de contestación y prueba.

A fojas 10 la abogada doña Javiera Paz Schwerter Garrido, rectifica la demanda en los términos que indica.

A fojas 15 y siguientes rola escrito presentado por el abogado don Cristian Yáñez Rojas, en representación de General Motors Financiera Chile Limitada (antes Gmac Automotriz Limitada), contestando la querrela infraccional y la demanda civil. En cuanto a la querrela, solicita su rechazo, con costas, relatando en cuanto a los hechos que la denunciante en su escrito de fecha 12 de agosto hace una serie de imputaciones en torno a una supuesta infracción a la Ley 19.496 modificada por la Ley 20.855 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, las que adolecen de imprecisiones, indicando en primer lugar que la denunciante señala que en el año 2009 adquirió un vehículo en Salfa Sur, asimismo, señala que con fecha 15 de julio del 2013 realizó el pago total de la deuda con Gmac. Posteriormente, señala que con fecha 21 de junio del 2016 solicitó en Salfa Sur el alzamiento de la prenda que recaía sobre su vehículo, asimismo, señala que con fecha 22 de julio obtuvo un certificado en que el vehículo aún figura con prenda, y volvió a consultar en Salfa Sur. Finalmente, señala que con fecha 25 de julio del 2016 tomó contacto con doña Mariangela Pacheco, funcionaria de Gmac, quien se compromete a realizar el seguimiento de su caso. Que el denunciante no realiza ningún comentario respecto de los hechos posteriores a esa fecha. Luego analiza el derecho y transcribe el artículo primero transitorio numeral tres de la Ley 20.855 que modificó la Ley del Consumidor y que señala “*el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar el respectivo alzamiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde la solicitud del deudor*”. Que respecto a lo anterior cabe precisar: 1° Que Gmac cumplió con



31 ENE. 2017

PUERTO MONTT,

CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

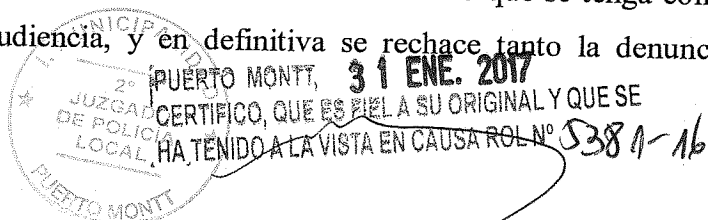
5381-16

las obligaciones que la ley impone, y otorgó el alzamiento en un plazo inferior a 45 días desde la solicitud del deudor. 2° No sorprende que el señor Vega Blásquez interrumpa su relato el día 25 de julio del 2016, ya que sabía al interponer su denuncia que: con fecha 26 de julio se extendió la solicitud de alzamiento; con fecha 27 de julio del 2016 se autorizó la firma de dicha solicitud de alzamiento en la notaría de don Enrique Tornero; que con fecha 28 de julio del 2016 se ingresó la solicitud de alzamiento al Registro Civil; que con fecha 10 de agosto del 2016 (2 días antes del ingreso de la denuncia), se informa mediante correo al señor Vega que el alzamiento ya ha sido tramitado acompañando copia de solicitud de alzamiento de la prenda ingresada al Registro Civil. En suma, desde la fecha de la solicitud escrita de alzamiento efectuada con fecha 20 de julio del 2016, hasta la fecha de materialización del mismo mediante respectivo ingreso de solicitud de alzamiento de fecha 28 de julio de 2016, transcurrieron 37 días corridos. Así, su representada no incurrió en incumplimiento alguno, ya que el plazo transcurrido es menor al establecido en la ley, por lo que le parece insólito que el denunciante pretenda que se les sanciones por cumplir con la ley, agregando que el denunciante estaba en conocimiento que el alzamiento ya estaba tramitado al momento de ingresar la denuncia. En cuanto a los argumentos de derecho, transcribe lo dispuesto en el numeral 3 de las disposiciones transitorias de la Ley 20.855. En cuanto a la demanda civil, solicita su rechazo, con costas, conforme los argumentos que esgrime, controvirtiendo la procedencia y monto de lo demandado por la contraria.

A fojas 24 y siguientes rola prueba documental acompañada por la parte querellante y demandante civil en comparendo de estilo.

A fojas 37 y siguientes rola prueba documental acompañada por la parte querellada y demandada civil junto a su escrito de contestación, que consisten en: copia simple de alzamiento de prenda y prohibición de fecha 26 de julio del 2016, con firmas autorizadas de fecha 27 de julio del 2016; copia simple de solicitud de alzamiento de prenda, vehículo patente CBPJ.23-6, de fecha 28 de julio de 2016; copia simple de solicitud de prohibición, vehículo patente CBPJ.23-6, de fecha 28 de julio de 2016; certificado de anotaciones vigentes de vehículo patente CBPJ.23-6, emitido con fecha 15 de septiembre de 2016; correo electrónico de fecha miércoles 10 de agosto del 2016, al correo del denunciante, informando el ingreso de la solicitud de alzamiento.

A fojas 43 y siguientes rola acta de comparendo celebrado en estrados, con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil don Pablo Daniel Vega Blásquez y su abogada doña Javiera Paz Schwerter Garrido y la parte denunciada y demandada civil representada por el abogado don Cristian Yáñez Rojas. La parte denunciante y demandante civil, viene en ratificar la denuncia y demanda civil. El tribunal provee, téngase por ratificada la denuncia y demanda civil. La parte denunciada y demandada civil, viene en contestar las acciones interpuestas, mediante minuta escrita solicitando que se tenga como parte integrante de la presente audiencia, y en definitiva se rechace tanto la denuncia



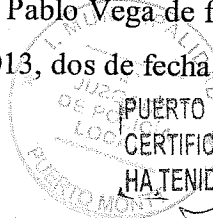
infraccional como la demanda civil con costas. El tribunal provee, a lo principal y primer otrosí: ténganse por contestadas la denuncia y demanda civil, al segundo y al tercer otrosí: ténganse por acompañados en la forma solicitada y al cuarto otrosí: téngase presente. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce. Se recibe la causa a prueba. La parte denunciante y demandante civil acompaña la siguiente prueba documental: fotocopias de mail entre Gmac y Pablo Vega de fecha 04 de julio del año 2013, cuatro mails de fecha 15 de julio del año 2013, dos de fecha 21 de junio del año 2016, uno de 22 de julio del año 2016 y uno del 27 de julio del año 2016. Certificado de último monto de cuota a pagar a Gmac con fecha 17 de julio del año 2013. Mail de fecha 22 de julio del año 2016. Mail de fecha 25 de julio del año 2016. Mail de fecha 10 de agosto del año 2016. Documentos acompañados con citación. El tribunal provee, ténganse por acompañados en la forma solicitada. La parte denunciada y demanda civil, se reserva el plazo para objetar documentos. La parte denunciada y demandada civil ratifica los documentos acompañados con la contestación de la denuncia y que se encuentran señalados en el segundo otrosí de dicho escrito. El tribunal provee, ténganse por acompañados en la forma solicitada. La parte no objeta ni se reserva el derecho de objetar documentos precedentemente acompañados.

A fojas 48 rola autos para fallo.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que se deberá determinar la efectividad de que los hechos denunciados constituyen o no una infracción a la Ley 20.855 y Ley 19.496, atendido los argumentos contradictorios esgrimidos por las partes.

SEGUNDO: Que la parte querellante infraccional don Pablo Daniel Vega Blásquez, representado por su abogada doña Javiera Paz Schwerter Garrido, interpone querrela en contra del proveedor Gmac o General Motors Financiera Chile Limitada, a quien imputa una infracción al artículo primero transitorio de la Ley 20.855, al no alzar el proveedor la prenda inscrita sobre el vehículo patente CBPJ-23 en el respectivo registro del Registro Civil, por una deuda contraída con dicho proveedor y que pagó con fecha 17 de julio del año 2013. Indica en su relato que solicitó el alzamiento de la prenda al proveedor con fecha 21 de junio del 2016, y que al día de la interposición del libelo, ingresado en secretaría de este Tribunal con fecha 12 de agosto del año 2016 según el cargo estampado a fojas 1, la solicitud aún no tiene solución, relatando la tramitación intermedia de dicha petición. Para acreditar sus dichos, acompaña prueba documental que rola a fojas 5 y siguientes y consiste en certificado de nacimiento y certificado de inscripción y anotaciones vigentes de vehículo patente CBPJ-23 emitido con fecha 08 de agosto del 2016; asimismo, acompaña prueba documental en comparendo de estilo que corre desde fojas 24 y siguientes, y que consisten en: fotocopias de email entre Gmac y Pablo Vega de fecha 04 de julio del año 2013, cuatro emails de fecha 15 de julio del año 2013, dos de fecha 21 de junio del año 2016, uno del 22



3 ENE. 2017
PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

5381-16

de julio del año 2016 y uno del 27 de julio del año 2016; certificado de último monto de cuota a pagar a Gmac con fecha 17 de julio del año 2013; email de fecha 22 de julio del año 2016; email de fecha 25 de julio del año 2016; y email de fecha 10 de agosto del año 2016.

TERCERO: Que la defensa del proveedor solicita el rechazo de la querrela infraccional, con costas, por cuanto relata que el alzamiento fue tramitado dentro del plazo legal, siendo conteste en que la solicitud fue requerida por el actor con fecha 21 de junio del 2016, agregando que con fecha 26 de julio del 2016 se extendió la solicitud de alzamiento, el 27 de julio se autorizó la firma de dicha solicitud de alzamiento en la notaría de don Enrique Tornero; que con fecha 28 de julio del 2016 se ingresó la solicitud de alzamiento al Registro Civil; que con fecha 10 de agosto del 2016 (2 días antes del ingreso de la denuncia), se informa mediante correo al señor Vega que el alzamiento ya ha sido tramitado acompañando copia de solicitud de alzamiento de la prenda ingresada al Registro Civil, por lo cual reclama que el actor estaba en conocimiento de que la solicitud de alzamiento fue tramitada dentro del plazo legal de 45 días del artículo primero transitorio numeral tres de la Ley 20.855, por lo que su representada no incurrió en incumplimiento alguno.

CUARTO: Que la Ley 20.855, que introduce modificaciones al artículo 17 D de la Ley 19.496, en su artículo primero transitorio prescribe en lo pertinente: *“La presente ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todos los créditos íntegramente pagados con posterioridad a dicha fecha.*

Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a los créditos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren íntegramente pagados y hayan sido caucionados mediante hipoteca específica o prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, se aplicarán las siguientes reglas:

1) *Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta seis años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido hipoteca específica, y cualquier otro gravamen o prohibición, asociada a tales créditos deberán, a su cargo y costo, otorgar la respectiva escritura pública de alzamiento de dicha caución y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto, y gestionar su cancelación en el registro respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el párrafo precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar la escritura de alzamiento e ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contado desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo



PUERTO MONTT, 31 ENE. 2017
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL Nº

5381-16

de treinta días de practicada la cancelación del gravamen o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor”.

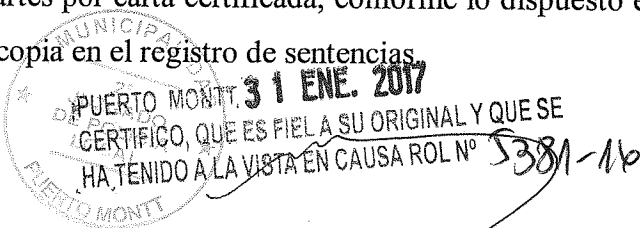
QUINTO: Que analizada la prueba documental rendida en autos, el relato del libelo y la contestación del mismo, antecedentes apreciados en su conjunto conforme las reglas de la sana crítica, se logra determinar que desde la fecha de la solicitud escrita de alzamiento de la prenda inscrita sobre el vehículo patente CBPJ.23-6, efectuada por el actor en las dependencias del proveedor con fecha 21 de junio del 2016, hasta la fecha de materialización del mismo mediante respectivo ingreso de solicitud de alzamiento de fecha 28 de julio de 2016, según se acredita con prueba documental de fojas 38 y 39 que no fue objetada por la contraria, transcurrieron 37 días corridos, por lo que la parte querellada logra acreditar el cumplimiento a la norma legal citada como infringida por la parte querellante, lo que se ve corroborado con certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo del actor de fojas 40 y 41. A mayor abundamiento, a fojas 33 rola correo electrónico enviado por doña Paola Pinto con fecha 10 de agosto del 2016, de GM Financiamiento, informando al consumidor que el alzamiento de la prenda fue ingresada al Registro Civil, adjuntando el respaldo de dicho trámite, lo que acredita la versión de la defensa de la querellada que dos días antes del ingreso del libelo al tribunal, el actor sabía del cumplimiento por parte del proveedor de su obligación de tramitar el alzamiento de la prenda conforme la ley. Por lo anteriormente considerado, se rechazará la querrela infraccional y consecuentemente la demanda civil de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes.

Y, vistos, lo dispuesto en la Ley 20.855, que introduce modificaciones al artículo 17 D de la Ley 19.496 en su artículo primero transitorio; las disposiciones pertinentes de la Ley 19.496, y las facultades que me confieren las leyes 15.231 y 18.287, **se resuelve:**

I.- Que no se da lugar a la querrela infraccional y consecuentemente a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, al no acreditar el actor don PABLO DANIEL VEGA BLÁSQUEZ, la infracción denunciada en autos en contra del proveedor GMAC o General Motors Financiamiento Chile Limitada, según lo analizado en el considerando quinto precedente.

II.- Que se da lugar a la condena en costas en contra del actor, al haber desacreditado la parte querellada y demandada civil los hechos denunciados.

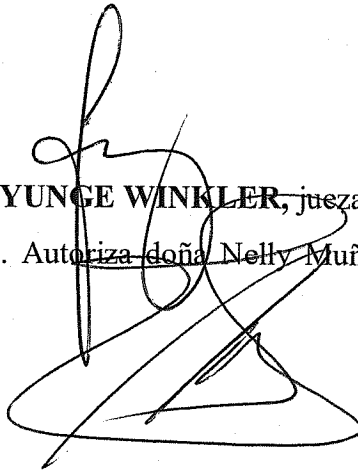
Regístrese y notifíquese a las partes por carta certificada, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 18.287. Déjese copia en el registro de sentencias.



Remítase copia autorizada de la sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez ejecutoriada, conforme el artículo 58 bis de la ley 19.496.

Rol N° 5.381-2016.-

Pronunciada por doña **KARIN YUNGE WINKLER**, jueza titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt. Autoriza ~~doña Nelly Muñoz Moraga~~, secretaria abogada titular.



31 ENE. 2017

PUERTO MONTT,
CERTIFICO, QUE ES FIEL A SU ORIGINAL Y QUE SE
HA TENIDO A LA VISTA EN CAUSA ROL N°

5381-16